

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE AGOSTO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/109/2025 INTERPUESTO POR EL C. JUAN RICOY ORDAZ, EN CONTRA

DE: “I. La determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí- en lo sucesivo: CEEPAC- del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana- en lo sucesivo “CEEPAC”- contenida en el acuerdo No. CG/2025/JUN/93 y el Acuerdo CG/2025/JUN/97 suscrito por el C. Mauro Eugenio Blanco López, secretario ejecutivo y la Dra. Paloma Blanco López, consejera presidenta del mencionado organismo electoral y con el carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora.” (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 05 cinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos CG/2025/JUN/93 y CG/2025/JUN/97, por los que se realiza, respectivamente, la **sumatoria final** y la **asignación de cargos** de la elección de **personas juzgadoras de oralidad penal** del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral local extraordinario 2025. Lo anterior, debido a que: **a)** los supuestos de hecho que planteó el actor como posible violación al principio de certeza de esta elección son inexistentes; y **b)** el candidato electo Paulo César Ramiro Zúñiga sí tiene los promedios general y específico que exige el artículo 92 fracción II, de la Constitución Política local, para ser elegible.

GLOSARIO

- **Actora o promovente.** Ciudadano Juan Ricoy Ordaz, candidato a Juez de Oralidad Penal Estatal.
- **CEEPAC o autoridad responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado o Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Elección impugnada.** Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Distrito Judicial Electoral Local 10, especialidad oralidad penal.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de cómputo.** Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipales del Proceso Electoral Extraordinario 2025, de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Proceso electoral.** Proceso electoral local extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio de proceso electoral local extraordinario. El 02 dos de enero de 2025 dos mil

veinticinco¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

1.2 Jornada electoral. El 01 uno de junio, tuvo verificativo la jornada electoral.

1.3 Cómputos municipales. Del 01 uno al 06 seis de junio, se realizaron los cómputos municipales de la votación obtenida en las casillas instaladas para la elección de personas juzgadoras de oralidad penal, entre otras.

1.4 Acuerdo CG/2025/JUN/93. El 15 quince de junio, el CEEPAC mediante el acuerdo CG/2025/JUN/93 realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia a integrar el poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local extraordinario 2025; obteniendo, entre otros resultados, el siguiente:

4.12 DISTRITO 10		
b) Sumatoria de los resultados obtenidos por candidaturas HOMBRES, por distrito y especialidad:		
ESPECIALIDAD EN ORALIDAD PENAL		
DISTRITO 10	97 RAMIRO ZÚÑIGA PAULO CÉSAR	98 RICOY ORDAZ JUAN
GUADALCAZAR	784	444
VILLA DE ARISTA	222	587
VILLA HIDALGO	543	331
TOTAL	1549	1362

1.5 Acuerdo CG/2025/JUN/97. Acto seguido, en el mismo día 15 quince de junio, el CEEPAC aprobó el acuerdo CG/2025/JUN/97 por el que se asignan los cargos de personas juzgadoras en oralidad penal del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras 2025.

De entre las 23 veintitrés asignaciones contenidas en dicho acuerdo, el actor se inconforma únicamente con una de ellas, siendo ésta, la siguiente:

JUZGADOS DE LA ESPECIALIDAD EN ORALIDAD PENAL					
CARGOS POR ASIGNAR 23				12 MUJERES/11 HOMBRES	
DTO	No	SEXO	NÚMERO BOLETA	NOMBRE	VOTOS
10	20	HOMBRE	97	RAMIRO ZÚÑIGA PAULO CÉSAR	1549

1.6 Juicio ciudadano. Inconforme, el 03 tres de junio el actor promovió el presente juicio ciudadano para controvertir la sumatoria final y asignación de cargo antes referidos, ya que, en su concepto, existieron deficiencias normativas que ponen en duda la certeza de la elección, además que, afirma, el candidato electo Paulo César Ramiro Zúñiga no cuenta con los promedios general y específico que exige el artículo 92 fracción II, de la Constitución Política local, para ser elegible.

El referido medio de impugnación se radicó en este Tribunal bajo el número de expediente TESLP/JDC/109/2025.

1.7 Publicitación del medio de impugnación y turno a Ponencia. En su oportunidad, se llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación, se recibió el informe circunstanciado correspondiente y se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistratura Instructora para su sustanciación.

1.8 Admisión, requerimientos y cierre de instrucción. El 26 veintiséis de junio se admitió el medio de impugnación, se requirió a diversas instituciones educativas por la remisión del certificado de materias de nivel licenciatura de la candidatura impugnada, como diligencias para mejor proveer; y en su momento, una vez agotadas estas diligencias, previa vista que se dio de la documentación remitida al actor, se decretó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

1.9 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 05 cinco de agosto, para el dictado

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los juicios ciudadanos que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones III, V y VIII, 19 apartado A, fracción III, inciso a); de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 5°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Esto, porque el juicio ciudadano que nos ocupa está relacionado con el desarrollo del proceso electoral extraordinario local en curso para la elección de personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el que el actor afirma se vulneró su derecho político electoral de ser votado.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Sobreseimiento parcial

Este Tribunal considera que se debe sobreseer parcialmente el presente juicio ciudadano, esto respecto de la impugnación de la omisión atribuida al CEEPAC de no haber entregado al actor la documentación solicitada el 10 diez de junio del año en curso.

Lo anterior, con apoyo en lo establecido en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral², conforme al cual, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación en materia electoral cuando la autoridad del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, la referida causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente **sin materia** antes de que se emita la resolución o sentencia.

De estos, solo el último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

En el particular, procede el sobreseimiento parcial pues, una de las pretensiones que el actor buscaba a través de este juicio era que este Tribunal tuviera por acreditada la omisión del CEEPAC de contestar su petición de copias que presentó el 10 diez de junio, y le ordenara en consecuencia, entregar la referida documentación.

No obstante, al rendir su informe circunstanciado, el CEEPAC señaló que mediante oficio **CEEPC/SE/902/2025** entregó al actor la documentación solicitada por éste el 10 diez de junio, cuya falta de entrega contravirtió en el agravio tercero de su escrito de demanda.

Para acreditar su dicho, la citada autoridad responsable remitió copia certificada del correspondiente acuse de recibo del oficio en mención, del que se desprende que, el actor Juan Ricoy Ordaz, lo recibió el 22 veintidós de junio, a las 17:11 diecisiete horas con once minutos.

Documento que corre agregado del folio 0091 al 0092 del expediente original, y al que se confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación con el 19 fracción I, inciso c), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se trata de un documento expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

En las relatadas condiciones, es evidente que, por lo que respecta a la referida omisión impugnada, el proceso ha quedado sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, porque ha desaparecido la controversia; siendo precisamente la existencia de una controversia entre las partes, la materia de decisión dentro de un proceso jurisdiccional contencioso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL**

² Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

[...]

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.³

3.2 Procedencia del medio de impugnación por lo que hace a los restantes actos impugnados.

Respecto a los restantes actos: cómputo de la elección impugnada y asignación del cargo al candidato Paulo César Ramiro Zúñiga; se estima que el juicio ciudadano que nos ocupa satisface los requisitos de forma, oportunidad y procedencia, previstos en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, conforme a lo razonado en el auto de admisión.⁴

Ello, debido a que, durante la substanciación del juicio no sobrevino ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio de fondo del presente juicio; conclusión que se reafirma debido a que, la autoridad responsable tampoco hizo valer alguna de estas causales al rendir su informe circunstanciado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Contexto de la controversia.

El 01 uno de junio tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local extraordinario para la elección de personas juzgadoras en San Luis Potosí, en el que contendió el actor por el cargo de juez de oralidad penal, en el distrito judicial electoral local número 10 diez.

Posteriormente, se realizaron los cómputos municipales y distrital de la elección impugnada, quedando en **primer lugar** el candidato **Paulo César Ramiro Zúñiga**, por haber obtenido una votación total de **1,549 (mil quinientos cuarenta y nueve) votos**; en tanto que el **actor Juan Ricoy Ordaz** quedó en **segundo lugar**, con una votación total de **1,362 (mil trescientos sesenta y dos) votos**.

Con base en este resultado, el CEEPAC asignó el cargo al primero de los mencionados y no al actor, ya que en el distrito diez solo había disponible un cargo para asignar al candidato del género hombre, que obtuviera el mayor número de votos en la elección.

El referido cómputo y asignación de cargo constituyen la materia de decisión en esta resolución.

4.2 Síntesis de agravios.

A fin de controvertir lo anterior, el actor plantea los siguientes conceptos de agravio:

a) Respecto del cómputo de la elección impugnada:

- a. El actor afirma que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección impugnada es menor de un punto porcentual, y por tanto, el CEEPAC debió haber realizado el recuento total de la elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b. Adicionalmente, sostiene que el CEEPAC también debió haber ordenado el recuento de votos de la elección impugnada, porque el número de votos nulos de la elección es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y,
- c. Finalmente, afirma el actor que no tuvo derecho de estar presente en la sesión de cómputos municipal ni distrital, y añade que el CEEPAC fue omiso en regular la figura de representantes de las candidaturas judiciales en las sesiones de cómputo; lo que impidió que aquél pudiera velar por el legal y correcto conteo de votos o pedir el recuento de votos.
- d. Corolario de lo anterior, el actor sostiene que la elección impugnada debe ser revocada porque se trastocó el principio de certeza.

- b) **Respecto de la asignación del cargo**, el actor afirma que el CEEPAC omitió verificar que el candidato electo Paulo César Ramiro Zúñiga, no obtuvo un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, maestría o doctorado; y por tanto, es inelegible.

4.3 Pretensión del actor.

La pretensión del actor es, que este Tribunal ordene revoque la elección impugnada y

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

⁴ El cual obra del folio 108 al 110 del expediente original.

ordene al CEEPAC: 1. Realizar el recuento total de votos de la elección impugnada; y, 2. Verifique si el candidato electo Paulo César Ramiro Zúñiga satisface el requisito de elegibilidad controvertido.

4.4 Calificación y análisis de agravios.

En concepto de este Tribunal, los **agravios** planteados por el actor en su mayoría son **inoperantes porque se sustentan en premisas falsas**, y, por otra parte, **infundados**, porque contrario a lo sostenido en su demanda, la falta de previsión normativa para este proceso electoral, que posibilitara a las candidaturas designar representantes en casilla y/o en las sesiones de cómputo, no comprometió la certeza del resultado de la elección impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012(10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**⁵, la cual señala que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Para justificar esta decisión, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el análisis de los agravios puede realizarse en un orden distinto al planteado en la demanda o incluso de forma conjunta, siempre que exista pronunciamiento sobre todos y cada uno de ellos, así como de los aspectos controvertidos en el juicio respectivo.

En tal virtud, por razón de método y sistematicidad en el examen de los planteamientos formulados por el actor, se procederá a su estudio y contestación conforme al siguiente índice temático:

1. La diferencia entre primero y segundo lugar en la elección impugnada, no es menor a uno por ciento.
2. El número de votos nulos no es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección impugnada.
3. El actor no estaba impedido para estar presente en las sesiones de cómputo municipal y distrital.
4. El candidato ganador sí cuenta con los promedios general y específicos previstos en el artículo 92 fracción II, de la Constitución local para ser elegible; y,
5. La falta de regulación de la figura de representantes de las personas candidatas para este proceso extraordinario de elección, no afectó la certeza de la votación.

Tal forma de actuar guarda congruencia con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁶

1. La diferencia entre primero y segundo lugar en la elección impugnada, no es menor a uno por ciento.

En el caso, la afirmación del actor respecto a que, la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección impugnada es menor a un punto porcentual es **un postulado que resultó no verídico**; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merece el calificativo de **inoperante**.

Lo anterior, porque la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar de una elección se obtiene restando al primer lugar el número de votos obtenidos por el segundo lugar, y al resultado de esta operación se divide entre el total de la votación sufragada, y el resultado se multiplica por 100.

Cabe puntualizar que, lo ordinario sería incluir en el rubro total de la votación sufragada, tanto la votación válida emitida, como los votos nulos, y en el caso de la elección de personas juzgadoras, el total de recuadros no utilizados.

Sin embargo, la boleta empleada para este proceso electoral extraordinario no cuenta con los desgloses detallados de votos nulos y recuadros no utilizados por cargo y por candidatura en específico, es decir, por cada una de las especialidades contempladas en la boleta; por lo

⁵ Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

⁶ Tesis publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Esto, porque el **Acuerdo CG/2025/ABR/67** estableció que en el distrito judicial electoral 10, conformado por los municipios de Guadalcázar, Villa Hidalgo y Villa de Arista, cada persona votante tenía la posibilidad de emitir **hasta seis votos válidos** para la elección de personas juzgadoras de primera instancia, distribuidas de la siguiente manera:

Votos válidos por boleta para el Distrito 10			
Especialidad	Cargos para votar por especialidad	Distribución de cargos para votar, por género	
		Mujer	Hombre
Laboral	04	02	02
Oralidad Penal	01	***	01
Mixto	01	01	
Tota	06	03	03

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE 2025

CONSEJO GENERAL DEL CEEPAE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECRETARÍA

Para el llenado de esta acta se utiliza bolígrafo de tinta azul y siga cada una de las instrucciones.

1.- Copie y anote la información de su nombramiento.

Entidad: SAN LUIS POTOSÍ

En el domicilio de este Consejo General del CEEPAE, se reunieron sus integrantes en sesión, para realizar el **CÓMPUTO DISTRICTAL** de la elección de **Personas Juzgadoras de Primera Instancia** de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 103 de la Constitución Política de San Luis Potosí; los artículos 120 fracción VII; 477 fracción IV, 505, 506 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en los artículos 150, párrafo 1, inciso a); apartado A, numeral 1, del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones y en los lineamientos para el desarrollo de las **SESIONES DE CÓMPUTO MUNICIPALES** aprobados mediante el Acuerdo CO/2025-ABR/68 haciendo constar los siguientes resultados:

2.- LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRICTAL DE ESTA ELECCIÓN INICIÓ A LAS 10:40 HORAS DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2025 Y CONCLUYÓ A LAS 10:40 HORAS DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2025.

3.- Anote el total con números:

ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRICTAL
PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA

Distrito Judicial Electoral Local: 10

MUJERES			HOMBRES		
ID	NOMBRE	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS	ID	NOMBRE	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS
LABORAL			LABORAL		
50	ALVARADO MARTINEZ MARISOL DENIZ	714	57	ALVAREZ SOLDEVILLA ALOIS	1089
51	CARMONA GUERRA ANA LAURA	416	58	BARIENTOS ACOSTA RENE ALEJANDRO	292
52	GARCIA ISLAS MONICA	422	59	CHAVEZ ARANDA RAUL JAIR	330
53	GONZALEZ ZAVALLA MARIA LUISA	1342	60	LOPEZ LEYVA OSCAR RICARDO	531
54	IZQUIERDO SEGURA ANA MARIA	1280	61	LOPEZ SANCHEZ GENARO	332
55	MENA ZUÑIGA GEORGINA MARISOL	422	62	PARRA DELGADO JESUS DAVID	1104
56	ROJAS MENDEZ LUISA LIZETTE	1325	63	SALAZAR CARDOZA HOMERO	1210
			64	SILOS RODRIGUEZ JOSUE SAIL	278
			65	VALENZUELA SALLDIA MIGUEL ANGEL	556
			ORALIDAD PENAL		
			97	RAMIRO ZUÑIGA PAULO CESAR	1549
			98	RICIOY ORDAZ JUAN	1362
MIXTO					
172	GAMEZ DEL RIO VERONICA	1431			
173	GARCIA DAVILA YADIRA	880			
RECUADROS NO UTILIZADOS:		4915	RECUADROS NO UTILIZADOS:		4889
VOTOS NULOS:		3708	VOTOS NULOS:		3699
TOTAL VOTOS OBTENIDOS:		8252	TOTAL VOTOS OBTENIDOS:		8633

Por esta razón, el número total de votos nulos y de recuadros no utilizados que aparecen en el Acta de Cómputo Distrital no pueden atribuirse íntegra ni únicamente a la elección de personas juzgadoras de primera instancia, género hombre, especialidad oralidad penal; ya que la boleta permitía votar por seis cargos distintos, incluidos cuatro de especialidad laboral y uno mixto, además del de oralidad penal; para dos géneros distintos.

En el caso concreto, el **primer lugar** de la elección impugnada obtuvo **1,549** (mil quinientos cuarenta y nueve) **votos** y el **segundo lugar** **1,362** (mil trescientos sesenta y dos) **votos**; por tanto, la diferencia entre ambos lugares es de **187 ciento ochenta y siete votos**.

6

punto cuarenta y dos por ciento de diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Lo que supera por mucho el uno por ciento alegado por el actor en su demanda.

Sin que dicho escenario cambie si se incluye en la operación el total de votos nulos y recuadros no utilizados del distrito 10, individual o conjuntamente, ya que aun en estos posibles escenarios, el resultado es mayor al uno por ciento alegado por el actor; tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Votos 1er lugar	Votos 2do lugar	Diferencia de votos entre 1ro y 2do lugar	Votos nulos de todos los cargos votados distrito 10	Recuadros no utilizados para todos los cargos distrito 10	Totales hipotéticos para este ejercicio	Porcentaje de diferencia entre 1ro y 2do lugar
1,549	1,362	187	3,089	*****	6,000	3.11%
			*****	4,888	7,799	2.39%
			3,089	4,888	10,888	1.71%

Como puede observarse, ninguno de los escenarios hipotéticos realizados corrobora la afirmación del actor, en el sentido de que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección impugnada es menor a un punto porcentual.

De ahí que, como se adelantó, el estudio de su agravio sea inoperante por sustentarse en una premisa falsa, por lo que resultaría ocioso analizar si el actor tiene o no derecho al recuento de votos conforme lo dispuesto en el artículo 311 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ si, de todas formas, **no se encuentra en el supuesto de hecho previsto en la citada norma.**

Además, debe recordarse que, en el caso de un recuento total, frente al supuesto de una estrecha diferencia entre el primero y segundo lugar, **su realización no deriva de una duda fundada, ni por la necesidad de corregir posibles inconsistencias o errores**, pues, inclusive, **no opera en forma oficiosa**, sino a solicitud de quien obtuvo un segundo lugar en la elección de que se trate, pues se establecen mayores requisitos para su procedencia.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este tipo de recuentos “...claramente se trata de un instrumento o procedimiento que permite **verificar el escrutinio y cómputo** realizado en cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral federal de que se trate, **pero no con un fin necesariamente corrector o reparador de un acto irregular o extraordinario.**”⁸

Esto es, que dicho supuesto fue incorporado con el afán de que el **segundo lugar** de una elección tenga mayor certeza en una elección cuyo resultado ha sido muy cerrado, y precisamente el legislador decidió legitimar a quien ocupa la segunda posición para cuestionar los resultados solicitando un nuevo escrutinio, porque sería quien podría beneficiarse de que ese margen se reduzca o, inclusive, se revierta.

De ahí la relevancia de acreditar que la solicitud expresa para la realización de ese recuento, se hubiera presentado en forma previa a la realización del cómputo respectivo.

En el caso, **el actor no solicitó el recuento en la sesión de cómputo distrital ni de sumatoria final realizada por el CEEPAC**, y la autoridad responsable tampoco señaló en alguno de los acuerdos impugnados, o en su informe circunstanciado, haber recibido algún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos por la causal en estudio o alguna otra.

Por consecuencia, aun prescindiendo del requisito del porcentaje exigido por la norma

⁷ Artículo 311.
[...]
^{2.} Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación **es igual o menor a un punto porcentual**, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
⁸ Ver por ejemplo la ejecutoria que resolvió el juicio SUP-REC-139/2012 Y SUP-REC-149/2012 ACUMULADOS.

para el recuento total de la elección bajo la hipótesis en estudio, tampoco conduciría a ningún fin práctico, debido al incumplimiento por parte del actor de haber realizado esta petición oportunamente en la sesión de cómputo y sumatoria final.

2. El número de votos nulos no es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección impugnada.

De igual forma, la afirmación del actor respecto a que, el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección impugnada es **un postulado que resultó no verídico**; por lo que también **resulta ocioso su análisis** y, merece el calificativo de **inoperante**.

Ello, porque el actor parte de la premisa equivocada que, el total votos nulos que aparece en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del distrito 10, corresponden única y exclusivamente a la especialidad de oralidad penal; lo que es incorrecto.

Al respecto, este Tribunal considera que la inviabilidad de los efectos que pretende el actor radica en que no es posible analizar únicamente los resultados de la elección de oralidad penal del distrito 10, sin que se considere al resto de los cargos votados en la boleta.

Esto, pues como se explicó en el apartado anterior, **el número total de votos nulos** que aparecen en el Acta de Cómputo Distrital no pueden atribuirse íntegra ni únicamente a la elección de personas juzgadoras de primera instancia, género hombre, especialidad oralidad penal; ya que la boleta permitía votar por seis cargos distintos, incluidos cuatro de especialidad laboral y uno mixto, además del de oralidad penal.

Así, existe una imposibilidad jurídica de determinar el número de votos nulos específicos de la elección del cargo de oralidad penal del distrito 10, y por ende, si éstos exceden o no a la diferencia de votos ente el primero y segundo lugar de dicha elección.

Ello, porque no existe posibilidad de dividir los votos nulos arrojados por el cómputo distrital entre las elecciones de especialidad laboral, oralidad penal y mixta; sino que se trata de una misma **votación indivisible** que surte efectos para todos los cargos electos y no únicamente para el controvertido por el actor.

Es decir, no existe posibilidad de establecer diferencias o cánones para contar y, en su caso, separar los votos nulos para cada una de los cargos y especialidades votadas: dos mujeres y dos hombres para el cargo de juez laboral, un hombre para el cargo de juez de oralidad penal y una mujer para el cargo de juez mixto de primera instancia; elecciones sobre las cuales el actor no suscitó controversia ni cuestionó los resultados en su integridad.

En mérito de ello, **resulta ocioso el estudio del agravio planteado por el actor para que este Tribunal ordene el recuento de votos** bajo la causal prevista en el artículo 311 párrafo 1. Inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dada la imposibilidad de contabilizar los votos nulos de la elección impugnada.⁹

3. El actor no estaba impedido para estar presente en las sesiones de cómputo municipal y de sumatoria final.

En otro orden de ideas, la afirmación del actor en el sentido de que estaba impedido para estar presente en las sesiones de cómputo municipal y de sumatoria final, también es **un postulado que resultó no verídico**; y por tanto, **ineficaz** para alcanzar su pretensión de recuento de votos.

Se afirma esto, porque el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado dispone

⁹ Artículo 311. 1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente: [...]

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: [...]

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación,

expresamente que las **sesiones de los organismos electorales serán públicas**.¹⁰

En ese mismo sentido, el artículo 26 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del CEEPAC dispone que, **todas las sesiones de los organismos electorales** que se lleven a cabo, independiente de la modalidad de su realización, **serán públicas**, utilizando las tecnologías de comunicación más favorables a fin de garantizar el principio de máxima publicidad de éstas.¹¹

De ambos preceptos legales se rescata que, por disposición legal, **todas las sesiones que realiza el CEEPAC o sus órganos desconcentrados son públicas**, y si bien los asistentes tienen prohibido intervenir, ni alterar el orden en el recinto; ello no constituye en modo alguno un impedimento para asistir a éstas.

Aunado a ello, en el caso concreto el actor no refirió en su demanda haber acudido a alguna de las sesiones de cómputo municipal o distrital, y que se le haya impedido el acceso.

Tampoco acredita haber elevado tal petición ya sea verbal o por escrito a alguno de los Comités Municipales Electorales o al propio CEEPAC, y que éstos hayan manifestado una negativa o prohibición para que el actor haya estado presente en las correspondientes sesiones de cómputo que realizaron dichas autoridades.

De ahí que la afirmación que realiza el actor en tal sentido se estima no verídica, y por tanto, el estudio del agravio resulta **inoperante por sustentarse en una premisa falsa**.

4. El candidato ganador sí cuenta con los promedios general y específicos previstos en el artículo 92 fracción II, de la Constitución local, para ser elegible.

Por su parte, la afirmación del actor en el sentido de que el candidato ganador Paulo César Ramiro Zúñiga no tiene los promedios general y específico que prevé el artículo 92 fracción II, de la Constitución local para ser elegible, **también es falsa**.

El referido precepto constitucional establece que, para postularse al cargo de persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado se requiere, entre otros requisitos, contar con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**.¹²

En el caso, obra en los folios 125 y 130 del expediente original obra copia del certificado de estudios número 1095, expedido por el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de San Luis Potosí, a favor del candidato electo Paulo César Ramiro Zúñiga.

Documento al que este Tribunal otorga fuerza probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción II, en relación con el 19 fracción I, último párrafo, y 21 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se trata de una

¹⁰ Artículo 44. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo la o el presidente de estos deberá tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Las autoridades administrativas electorales, facilitarán las tareas que realicen las y los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

¹¹ **Artículo 27.** Todas las sesiones de los organismos electorales que se lleven a cabo, independiente de la modalidad de su realización, serán públicas, utilizando las tecnologías de comunicación más favorables a fin de garantizar el principio de máxima publicidad de las mismas.

¹² "Artículo 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

[...]

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;"

reproducción del documento que obra en los archivos del Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de San Luis Potosí, así como en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En el referido certificado de estudios consta que **Paulo César Ramiro Zúñiga cursó y acreditó la Licenciatura en Derecho** con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, según Acuerdo ES-02038, de fecha 04 cuatro de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Asimismo, consta en dicho certificado que el candidato electo en cuestión obtuvo un **promedio general de 9.17 (nueve punto diecisiete)** en la **licenciatura en derecho**.

Respecto a los promedios específicos, en la siguiente tabla se reproducen las calificaciones que obtuvo el candidato en las materias afines a la especialidad de oralidad penal, para la cual fue electo.

ave	signatura	Promedio
LDE215	Derecho Penal I	10 diez
LDE320	Derecho Penal II	10 diez
LDE322	Garantías	9 nueve
LDE427	Derecho Penal III	9 nueve
LDE535	Derecho Penal IV	10 diez
LDE646	Derecho Procesal Penal	10 diez
LDE755	Práctica Forense de Procesal Penal	10 diez
LDOP03	Derecho Penitenciario I	10 diez
LDOP08	Derecho Penitenciario II	10 diez

De la tabla que precede, se advierte con claridad que, contrario a lo afirmado por el actor, el candidato ganador de la elección impugnada sí cumple con los **promedios específicos** que exige la norma constitucional, ya que **en las materias relacionadas con el cargo al que se postula** (juez de primera instancia con especialidad en oralidad penal) **obtuvo promedios de 9 nueve y 10 diez**.

En las relatadas condiciones, a ningún fin práctico conduciría el estudio de su agravio relativo a si el CEEPAC omitió o no el estudio de elegibilidad de dicha persona pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es **ineficaz** para revocar la asignación recurrida.

De ahí que, este **agravio** también se califique de **inoperante** por sustentarse en una premisa falsa, **e infundado**, ya que el documento analizado en este apartado deja constancia de que **el candidato ganador de la elección impugnada sí cumple con el requisito de elegibilidad controvertido**.

5. La falta de regulación de la figura de representantes de las personas candidatas para este proceso extraordinario de elección, no afectó la certeza de la votación.

Finalmente, el actor sostiene que la falta de regulación o previsión de la figura de representante en casilla y en sesiones de cómputo, de las candidaturas judiciales, vulneró su derecho a velar por el correcto y legal conteo de votos o pedir su recuento, en la elección en la que participó.

Corolario de lo anterior, el actor sostiene que la elección impugnada debe ser revocada porque tal deficiencia normativa resta certeza a los resultados de la votación.

El agravio en estudio es **infundado**, ya que la falta de previsión en la normativa local de representantes en casilla o en sesión de cómputo de candidatos en la elección de personas juzgadoras no resta ni afecta en modo alguno la certeza del resultado de la elección impugnada.

En efecto, para garantizar y dotar de eficacia del resultado de una elección por voto popular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a, a) la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados o unipersonales del poder público, b) al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado para un cargo de elección popular; y, c) las

características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Los artículos 41, párrafo segundo, base I, 49, 96 y 116 fracción III, de la Constitución federal, establecen que el poder público, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que la renovación de los depositarios de estos poderes se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Esto es, a través del sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, los artículos 41, base IV, inciso b); y 116 base IV, inciso b); de la Constitución Federal, establecen que el desarrollo de los procedimientos electorales federal y local, se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

En síntesis, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, **conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir**, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

La Sala Superior en la **tesis X/2001**, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**¹³, estableció que el principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos. Esto es, **que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables**.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su **base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad**.

Así pues, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, **conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral**, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También **este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral** y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Cabe advertir que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a duda, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que **el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos**, en la elección llevada a cabo.

En el caso de San Luis Potosí, el artículo 477 de la Ley Electoral dividió el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en seis etapas:

¹³ Tesis consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I.

- I. Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral;
- II. **Convocatoria y postulación de candidaturas**, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice de los listados de candidaturas al Consejo;
- III. **Jornada electoral**, inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con el cómputo de los votos en casilla;
- IV. Cómputo y sumatoria, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los comités municipales electorales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo;
- V. **Asignación de cargos**, inicia con la identificación por el Consejo de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Consejo de las constancias de mayoría de las candidaturas que resulten ganadoras, y;
- VI. **Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección**, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la emisión de la declaración de validez respectiva.

Para la solución de la presente controversia, conviene traer a colación que, conforme lo previsto en el artículo 482 fracción II, de la Ley Electoral, la **aprobación de los lineamientos** o acuerdos necesarios para llevar a cabo la **organización, desarrollo y cómputo de la elección** se debe realizar **dentro de la etapa de preparación de la elección**.

En cumplimiento a este mandato legal, el 15 quince de abril el CEEPAC aprobó los Lineamientos de cómputo aplicados en esta elección; **misimos que el actor consintió al no haberlos impugnado oportunamente**.

Conforme lo dispuesto en el artículo 4.63 de los citados Lineamientos, para las actividades de conteo de votos desarrolladas por los Comités Municipales Electorales, se crearon **grupos de trabajo**, integrados de la siguiente manera:

- a) **Presidencia de Grupo de Trabajo:** Esta figura recaerá en una consejería ciudadana de CME respectivo, e instrumentará y coordinará el desarrollo operativo de conteo de votos; resolverá las dudas que presente el auxiliar de conteo; revisará las **Actas de Punto de Escrutinio y Cómputo** y las firmará; acopiará estas actas de las casillas seccionales asignadas al Grupo de Trabajo y levantará con ayuda del auxiliar de captura, el Acta circunstanciada con el resultado del conteo de las casillas seccionales asignadas al Grupo de Trabajo, la firmará y la entregará a la Presidencia del CME.
- b) **Auxiliar de Conteo:** Es el responsable del Punto de Conteo. Identificará y extraerá la bolsa de boletas sacadas de la urna, previo al escrutinio y cómputo de cada paquete electoral, contará las boletas electorales que contengan los resultados de la votación, y apoyará a la Consejería Ciudadana que presida el Grupo de Trabajo en la clasificación e identificación de los votos en cada boleta electoral; y firmará las **Actas de Punto de Escrutinio y Cómputo**.
- c) **Auxiliar de Captura:** Capturará la cantidad de boletas electorales que le dicte el Auxiliar de Conteo, asimismo, capturará los resultados del conteo de votos de cada boleta electoral, debiendo corroborar el **ID** de la candidatura que corresponda en la **Herramienta móvil de captura de votos**; y apoyará en el levantamiento del acta correspondiente al grupo de trabajo.
- d) **Auxiliar de Traslado:** Llevará los paquetes electorales al Punto de Conteo que corresponda del Grupo de Trabajo; apoyará en la apertura del paquete en el Punto de Conteo correspondiente, y retornará a la bodega electoral el paquete electoral una vez que haya concluido el conteo de votos en el punto de conteo.
- e) **Auxiliar de Documentación:** Extraerá, separará y ordenará los documentos diferentes a las boletas y votos de los paquetes electorales y dispondrá los mismos en bolsas o sobres debidamente identificados por casilla seccional y tipo de documento, para su protección; y,
- f) **Auxiliar de Control de Grupo de Trabajo:** Apoyará a la Consejería Ciudadana del Grupo de Trabajo en el registro de la entrada y salida de los paquetes electorales de cada Punto de Conteo del Grupo de Trabajo.

Respecto al **procedimiento de conteo de votos** en los Comités Municipales Electorales, el artículo 6.3 de los Lineamientos de cómputo estableció, respecto a la elección de personas juzgadoras de primera instancia, lo siguiente:

1. *La consejería que presida el Grupo de Trabajo solicitará el paquete electoral al Auxiliar de Traslado en orden de acuerdo con su número de sección indicándole al Auxiliar de Traslado al punto de conteo que será entregado.*
2. *El Auxiliar de Traslado solicitará al Auxiliar de control de bodega el paquete electoral correspondiente.*
3. *El Auxiliar de control de bodega registrará, en la bitácora de entrada y salida de paquetes, la salida del paquete de la bodega y lo entregará al Auxiliar de Traslado.*
4. *El Auxiliar de Traslado llevará el o los paquetes electorales al punto de conteo correspondiente, informando la sección y tipo de casilla al Auxiliar de conteo, posteriormente identificará y extraerá la bolsa de las boletas de la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia** y realizará la revisión al interior del paquete cerciorándose que no existan más boletas de esa elección. De encontrar boletas sueltas correspondientes a otra elección se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 6.5 de los Lineamiento. Posteriormente entregará la bolsa de la elección al Auxiliar de Conteo, así como la bolsa del expediente de casilla de la elección.*
5. *El Auxiliar de conteo indicará al Auxiliar de Captura la sección y tipo de casilla que corresponde el paquete electoral a computar quien lo asentará en el apartado correspondiente de la **Herramienta móvil de captura de votos**.*
6. *El Auxiliar de Conteo procederá a abrir la bolsa del expediente de casilla de la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**, y extraerá el **Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo y Constancia de Clausura de Casilla Seccional**, verificará el número de boletas sacadas de la urna y lo dictará al Auxiliar de Captura, quien asentará el número en la **Herramienta móvil de captura de votos**.*
7. *En caso de que las boletas no correspondan a la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**, el Auxiliar de conteo procederá a revisar el resto de las bolsas contenidas en el paquete, sin abrirlas, a fin de localizar si se encuentran en una bolsa distinta. De localizarlas en una bolsa distinta, las extraerá a fin de iniciar los trabajos de conteo de ese paquete electoral. El Auxiliar de conteo deberá reincorporar al paquete electoral las bolsas que se hayan extraído distintas a la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**.*
8. *De no encontrarse las boletas de **Personas juzgadoras de primera instancia** al interior del paquete, lo informará al Auxiliar de captura, quien a su vez registrará el paquete electoral con el estatus **"Sin boletas"** en la **Herramienta móvil de captura de votos**, informando de inmediato a la consejería que preside el grupo de trabajo.*
9. *En caso de que, las boletas correspondan a la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**, el Auxiliar de Conteo tomará la primera boleta de **Personas juzgadoras de primera instancia**, en seguida, procederá a contar las marcas y/o números en la boleta, con la finalidad de verificar que coincidan con la cantidad de cargos a elegir en esta elección, o en su caso, si esta cuenta con elementos que anulen la votación, como puede ser que venga en blanco, o existan elementos que cancelen toda la votación de esta.*
10. *De ser el caso que nos encontremos ante la presencia de un voto nulo, el Auxiliar de Conteo lo informará al Auxiliar de Captura, para registrar en la **Herramienta móvil de captura de votos** el estatus de **"voto nulo"** para esa boleta en particular.*
11. *De verificarse que la boleta cuente con resultados de votación, el Auxiliar de Conteo dictará al Auxiliar de Captura, el **ID** correspondiente a las candidaturas que recibieron votación en la boleta comenzando de forma ordenada por la primera materia y con el bloque perteneciente a las candidaturas de mujeres y posteriormente el bloque de las candidaturas de hombres. Acto seguido, el Auxiliar de Conteo, continuara dictando sucesivamente el **ID** correspondiente a las candidaturas que recibieron votación en la boleta de las materias restantes.*

12. El Auxiliar de Conteo, deberá verificar en la boleta, que los **ID** que le dicte al Auxiliar de Captura correspondan con los que se encuentran asentados en la **Herramienta móvil de captura de votos** confirmando de manera verbal que son correctos.
13. En caso de que uno o más de los **ID** capturados en la **Herramienta móvil de captura de votos** no correspondan con los asentados en la boleta, el Auxiliar de Conteo lo hará de su conocimiento para modificar la información.
14. En caso de que el Auxiliar de Captura indique un número menor al total de votos que puede contener la boleta de **Personas juzgadoras de primera instancia**, la **Herramienta móvil de captura de votos** enviará una alerta informando que la cantidad de marcas capturadas no corresponde con el total cargos disponibles a elegir. En este caso solicitará confirmar la información capturada, ya que las boletas pueden contener un menor número de votos más no una cantidad excedente.
15. En caso de que la votación recibida en la boleta exceda las marcas de votos válidos aprobados, la **Herramienta móvil de captura de votos** únicamente permitirá la captura del número de votos aprobados para la boleta de **Personas juzgadoras de primera instancia**.
16. En caso de uno de los **ID** sean capturados en más de una ocasión la **Herramienta móvil de captura de votos** registrará la información como parte de una base de datos de información, sin embargo, estos solo contarán una vez para la candidatura seleccionada, esto en razón de que cada votante solo puede emitir un voto por candidatura.
17. Una vez que se confirmen que la totalidad de los números de las candidaturas corresponden con los números asentados en la boleta, el Auxiliar de Captura procederá a guardar la información en la **Herramienta móvil de captura de votos**.
18. El Auxiliar de Conteo procederá a colocar en el reverso de la boleta con bolígrafo de color rojo el número de la boleta capturada, es decir, a la primera boleta que sea registrada en la **Herramienta móvil de captura de votos** le corresponderá al reverso el número **1**, la segunda boleta el número **2**. Estas operaciones se repetirán con cada una de las boletas con votos para la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia** que se encuentren en el paquete electoral.
19. Concluida la captura de información de todas las boletas de la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**, el Auxiliar de Captura deberá verificar que no existan registros pendientes de captura.
20. En caso de existir registros faltantes de capturar en la **Herramienta móvil de captura de votos** los Auxiliares de Conteo y de Captura, deberán verificar los números asentados al reverso con la finalidad de identificar las boletas faltantes de registro y hacer la captura correspondiente.
21. Una vez que sea verificada la información de la captura de conteos de votos de las boletas de la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia** contenidas en el paquete, el Auxiliar de Captura finalizará el registro de votos en la **Herramienta móvil de captura de votos**, y procederá a imprimir el **Acta de Punto de Escrutinio y Cómputo de Personas juzgadoras de primera instancia** del paquete respectivo con la información del paquete electoral.
22. El **acta de Punto de Escrutinio y Cómputo de Personas juzgadoras de primera instancia** será firmada por la consejería que preside el Grupo de Trabajo, el Auxiliar de Conteo y el Auxiliar de Captura y será enviada a la estación de captura para el registro consolidado de votos en el **Sistema de Cómputo Municipal 2025**.
23. El Auxiliar de Conteo deberá reincorporar las boletas de la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**, a la bolsa en que se encontraban las mismas al interior del paquete electoral, y depositará la bolsa de nueva cuenta en el paquete electoral.
24. Una vez computada la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia** el Auxiliar de Conteo deberá colocar una etiqueta en la cejilla del paquete, en señal que el paquete fue debidamente registrado para ser ingresado a la bodega electoral.

25. *El Auxiliar de Traslado llevará el paquete electoral de regreso a la bodega electoral.*
26. *El Auxiliar de control de bodega anotará el ingreso del paquete electoral en la bitácora de entrada y salida de paquetes.*
27. *El Auxiliar de bodega lo depositará en el sitio correspondiente al interior de la bodega.*
28. *Esta actividad se repetirá en cada punto de conteo, hasta concluir con el escrutinio y cómputo de la elección de **Personas juzgadoras de primera instancia**.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos de Cómputo, los actos desarrollados por los Comités Municipales Electorales tanto en la jornada electoral como en la etapa de cómputo se documentaron en un expediente integrado de la siguiente manera:

- a) *Original de las Actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de cada casilla seccional;*
- b) *Las actas de Punto de Escrutinio y Cómputo de cada una de las elecciones;*
- c) *Las Actas Circunstanciadas de Grupos de Trabajo de cada una de las elecciones;*
- d) *El original de las Actas de Cómputo Municipal de cada una de las elecciones;*
- e) *Las Constancias de Resultados de cada una de las elecciones;*
- f) *El Acta de la Sesión de Cómputo, y*
- g) *El informe de la Presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.*

Para la sumatoria final de la elección de juezas y jueces penales, el artículo 11.3 de los multicitados Lineamientos de cómputo establecen que, al tratarse de una elección de circunscripción Distrital, una vez obtenidas las Actas de Cómputo Municipal de Personas Juzgadoras de Primera Instancia de los 58 municipios procederá a realizar la sumatoria final de los votos obtenidos por cada una de las candidaturas contendientes por los cargos de juezas y jueces de la materia penal de los 15 Distritos Judiciales Electorales.

Para ello, se previó como metodología iniciar la sumatoria final de los distritos identificados como 1 A, 1 B y 1 C. se declarará la validez de la elección y se asignarán las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, observando las reglas establecidas en los lineamientos de paridad y asignación, aprobados por el Consejo General del CEEPAC. Posteriormente, se seguirá el mismo procedimiento con las candidaturas que tengan circunscripción en los distritos 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13.

A la par de estos Lineamientos, el CEEPAC también aprobó el 15 quince de abril, un **Cuaderno de Consulta para Votos Válidos y Votos nulos para las elecciones extraordinarias del Poder Judicial Local 2025.**

En dicha herramienta, se establecieron los siguientes criterios de clasificación de votos, para su registro en la Herramienta Móvil de Conteo de Votos (HMCV):

- A. **Se registrarán como votos válidos**, cuando se actualice alguno de estos supuestos:
 1. *La boleta presenta escritura con el nombre completo de una candidatura.*
 2. *La boleta presenta escritura con el nombre completo y apodo de una candidatura registrada.*
 3. *La boleta presenta algunos cuadros (votos) en blanco: Se contarán como votos válidos los registros o asientos legibles que realice la persona votante en la boleta que no excedan el límite de candidaturas a elegir por género.*
 4. *La boleta presenta algunos cuadros (votos) con registros ilegibles: Se contarán como válidos los registros o asientos que realice la persona votante en la misma boleta con información legible que no excedan el límite de candidaturas a elegir por género.*
 5. *La boleta presenta algunos cuadros con registros con sobreescritura (alteraciones): Se contarán como votos válidos los registros que realice la persona votante en los recuadros de la misma boleta que presenten información sin alteraciones, que no excedan el límite de candidaturas a*

elegir por género.

- 6. La boleta presenta más registros para un género en el apartado del otro, rebasando el máximo de candidaturas a elegir que le corresponden: Se contarán como votos válidos los asientos o registros legibles en los recuadros que corresponden al género de las candidaturas.*
- 7. La boleta presenta más registros para un género en el apartado del otro, rebasando el máximo de candidaturas a elegir que le corresponden: Se contarán como votos válidos los asientos o registros legibles en los recuadros que corresponden al género de las candidaturas.*
- 8. Se contarán como votos válidos los asientos o registros legibles que no excedan el máximo de candidaturas a elegir por género, sin importar el apartado de la boleta en la que se ubican los recuadros marcados.*
- 9. La boleta presenta uno o más registros que no corresponden a los números de la lista de candidaturas registradas: Se contarán como votos válidos los asientos o registros legibles y que corresponden a candidaturas incluidas en la boleta, que no excedan el límite a elegir por género.*
- 10. La boleta presenta registros correctos solo en la parte de candidaturas de un género, la otra parte presenta inconsistencias: Se contarán como votos válidos los asientos o registros legibles de candidaturas, que no excedan el límite a elegir por género.*
- 11. La boleta presenta el número de registro de la misma candidatura anotada en dos o más recuadros: Se contarán como voto válido el primer registro o asiento de la candidatura que realice la persona votante en la boleta.*
- 12. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, y los cuadros para anotar los números se encuentran en blanco: Se contarán como votos válidos las marcas que realice la persona votante en favor de las candidaturas, siempre y cuando sean claramente identificables y sean iguales o menores al número máximo de candidaturas a elegir por género.*
- 13. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, superando el máximo de votos posibles para un género y los cuadros para anotar los números se encuentran en blanco: Se contarán como votos válidos las marcas del apartado de la boleta en que sean iguales o menores al número de candidaturas elegir por género, siempre y cuando sean claramente identificables.*
- 14. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, y los recuadros tienen números de candidaturas que coinciden con lo marcado: Se priorizarán los registros numéricos asentados en los cuadros. Se contarán como votos válidos los asientos o registros numéricos legibles de candidaturas, que no excedan el límite a elegir por género.*
- 15. La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, y los recuadros tienen números de candidaturas que NO coinciden con lo marcado: Se priorizarán los registros numéricos asentados en los cuadros. Se contarán como votos válidos los asientos o registros numéricos legibles de candidaturas, que no excedan el límite a elegir por género.*
- 16. La boleta presenta marcas o anotaciones en la mayor parte de su superficie y tiene números legibles en los cuadros para el registro de candidaturas: Se priorizarán los registros numéricos asentados en los cuadros. Se contarán como votos válidos los asientos o registros numéricos legibles de candidaturas, que no excedan el límite a elegir por género.*
- 17. La boleta no contiene registros en los cuadros, pero presenta escritura con números legibles en otra parte: Se contarán como votos válidos los asientos o registros numéricos legibles claramente identificables, que no excedan el límite de candidaturas a elegir por género.*
- 18. La boleta no contiene registros en los cuadros, pero presenta escritura con números legibles en otra parte, sin diferenciarlos por Género: Se contarán como votos válidos los asientos o registros numéricos legibles claramente identificables, que no excedan el límite de candidaturas a elegir por género.*

19. *Para las elecciones de magistraturas de Personas Juzgadoras de Primera Instancia, si la boleta contiene registros numéricos que no corresponden con la especialidad de la candidatura: Se contarán como votos válidos los asientos o registros numéricos legibles que no excedan el límite de candidaturas a elegir por género.*
- B. Se registrarán como votos nulos,** cuando se actualice alguno de estos supuestos:
1. *La boleta presenta algunos cuadros (votos) con registros ilegibles: Los registros ilegibles se capturarán como votos nulos.*
 2. *La boleta presenta algunos cuadros con registros con sobreescritura (alteraciones): Los registros con sobreescritura o alteraciones se capturarán como votos nulos*
 3. *La boleta presenta más registros para un género en el apartado del otro, rebasando el máximo de candidaturas a elegir que le corresponden: Los cuadros con registros adicionales de candidaturas de un género distinto al que corresponde se capturarán como votos nulos.*
 4. *La boleta presenta uno o más registros que no corresponden a los números de la lista de candidaturas registradas: Los cuadros con registros numéricos de candidaturas que no corresponden con los de la boleta, se capturarán como votos nulos.*
 5. *La boleta presenta registros correctos solo en la parte de candidaturas de un género, la otra parte presenta inconsistencias: Los cuadros con registros o asientos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.*
 6. *La boleta presenta el número de registro de la misma candidatura anotada en dos o más recuadros: Solo uno será válido, los demás registros o asientos repetidos se capturarán como votos nulos.*
 7. *La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, y los recuadros tienen números de candidaturas que coinciden con lo marcado: Los registros numéricos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.*
 8. *La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, y los recuadros tienen números de candidaturas que NO coinciden con lo marcado: Los registros numéricos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.*
 9. *La boleta presenta marcas o anotaciones en la mayor parte de su superficie y tiene números legibles en los cuadros para el registro de candidaturas: Los registros numéricos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.*
 10. *La boleta presenta números legibles en los cuadros para el registro de candidaturas y marcas que de manera indubitable expresan la voluntad de anular el voto.*
 11. *La boleta no contiene registros en los cuadros, pero presenta escritura con números legibles en otra parte: Los registros numéricos con inconsistencias se considerarán como votos nulos.*
 12. *La boleta no contiene registros en los cuadros, pero presenta escritura con números legibles en otra parte, sin diferenciarlos por Género: En los casos en que las marcas por alguno de los géneros excedan el límite de candidaturas a elegir, se anulará la totalidad de las opciones elegidas para dicho género, capturándose como votos nulos.*
 13. *Para las elecciones de magistraturas de Personas Juzgadoras de Primera Instancia, si la boleta contiene registros numéricos que no corresponden con la especialidad de la candidatura: Los registros numéricos con inconsistencias se capturarán como votos nulos.*
- C. Se registrarán como boletas con recuadros no utilizados,** cuando se actualice alguno de estos supuestos:
1. *La boleta se encuentra en blanco*
 2. *La boleta contiene marcas en toda o la mayor parte, sin que sea posible identificar el sentido de*

un voto.

3. *La boleta presenta escritura con el nombre de una candidatura no registrada.*
4. *La boleta presenta escritura con el apodo de una candidatura registrada.*
5. *La boleta presenta más registros para un género en el apartado del otro, sin rebasar el máximo de candidaturas a elegir que le corresponden: Los recuadros en blanco se registrarán como “recuadros no utilizados”.*
6. *La boleta presenta registros correctos solo en la parte de candidaturas de un género, la otra parte presenta inconsistencias: Los recuadros en blanco se registrarán como “recuadros no utilizados”.*
7. *La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, superando el máximo de votos posibles para un género y los cuadros para anotar los números se encuentran en blanco: Los recuadros en blanco del apartado de la boleta en el que se realizaron marcas que rebasaron el máximo de candidaturas a elegir por género se registrarán como “recuadros no utilizados”.*
8. *La boleta presenta marcas en los nombres de las candidaturas o están subrayados, superando el máximo de votos posibles para ambos géneros y los cuadros para anotar los números se encuentran en blanco.*

Bajo tales consideraciones, este Tribunal estima que **la falta de regulación o previsión de la figura de representantes para los candidatos de una elección de personas juzgadoras no vulneró el principio de certeza.**

Ello, debido a que las normas bajo las cuales se desarrollaron las sesiones de cómputo:

- a) **Permitieron conocer previamente, con claridad y seguridad las reglas** a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que habrían de intervenir, incluido el actor.

Ello, porque con fecha 15 quince de abril se aprobaron los Lineamientos de cómputo, así como el Cuaderno de Consulta para votos válidos y votos nulos; en tanto que, la jornada electoral tuvo verificativo el 01 uno de junio y el cómputo impugnado, concluyó el 15 del mismo mes.

- b) El referido cuaderno de consulta contiene **criterios objetivos para la calificación de votos**; lo que posibilitó que este ejercicio se realizará con base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.
- c) **Los resultados de la votación computada y** escrutada por los Comités Municipales Electorales y del CEEPAC **son verificables, fidedignos y confiables**, ya que fueron documentados en un expediente electoral integrado por: a) *Original de las Acta de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de cada casilla seccional*; b) *Las actas de Punto de Escrutinio y Cómputo de cada una de las elecciones*; c) *Las Actas Circunstanciadas de Grupos de Trabajo de cada una de las elecciones*; d) *El original de las Actas de Cómputo Municipal de cada una de las elecciones*; e) *La Constancias de Resultados de cada una de las elecciones*; f) *El Acta de la Sesión de Cómputo, y, g) El informe de la Presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral*; y,
- d) Adicionalmente, **los cómputos municipales fueron publicados en tiempo real** y estuvieron disponibles para toda la ciudadanía en general, incluido el actor; a través de la página web oficial del CEEPAC.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la falta de regulación normativa de la figura de representantes para este proceso electoral afectó la certeza de la elección impugnada, pues contrario a ello, los cómputos municipales y distrital se llevaron a cabo de forma consistente con lo establecido en el marco jurídico que se desarrolló en líneas precedentes.

Aunado a ello, cabe referir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que **la falta de representantes** en el proceso de elección de personas juzgadoras **no resta autenticidad del sufragio, ni implica una vulneración automática a los principios de certeza y máxima publicidad de los comicios**, y mucho menos constituye un obstáculo para que la ciudadanía conozca de

primera mano si sus votos se contaron correctamente.¹⁴

Ello, en función a que el principio de profesionalismo en la función electoral hace suponer que la autoridad electoral administrativa tanto en su integración como en el desempeño de sus funciones realiza sus actividades mediante personal capacitado y con los conocimientos necesarios para su desempeño; a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de elección, en las que esta labor se realiza por ciudadanos sin una formación tan robusta.

De esta manera, la posibilidad de que sean los propios consejeros distritales quienes se encarguen de esta actividad de suma importancia otorga una mayor fiabilidad de que los resultados obtenidos corresponden a la genuina voluntad de la ciudadanía ya que se trata de funcionarios electorales con una preparación previa y que, inclusive, han participado en otros ejercicios democráticos.

En el caso de San Luis Potosí, el escrutinio y cómputo de votos se realizó por grupos de trabajo presididos por un Consejero o Consejera ciudadana, e integrados por un número determinado de auxiliares para las labores de: conteo, traslado, documentación, captura y de control de grupo de trabajo.

Por lo que tal circunstancia, más que restar autenticidad del sufragio o impedir que la ciudadanía vigile el desarrollo de la elección, abona a la certeza de los resultados, precisamente porque se determinó encomendar tal actividad a un órgano especializado, capacitado, que está dotado de capacidades técnicas.

Así, la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo de la elección de personas juzgadoras no implica una afectación a los principios rectores de una elección, pues dichos principios se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla, así como en su remisión íntegra de los paquetes al Comité Municipal Electoral correspondiente y al escrutinio y cómputo en este último órgano.

Además, es importante señalar que **el actor no cuestiona en sí mismos los resultados electorales, ni la validez de la elección como tal, sino únicamente se ciñe a afirmar que “existe la posibilidad” de que la ciudadanía haya escrito el número de su candidatura en un recuadro distinto al de oralidad penal o al del género hombre (sic).**

En tal sentido, **el agravio resulta inoperante**, pues el actor basa su afirmación en una **apreciación subjetiva, hipotética e incierta**, según la cual, puede haber o no votos válidos entre el cúmulo de votos nulos calificados por los Comités Municipales Electorales.

La inoperancia del agravio radica en que no señaló ni acreditó en el presente juicio alguna circunstancia específica y objetiva que hubiera evidenciado una transgresión a los Lineamientos de Cómputo, y que ello, hubiera impactado en los resultados de la votación obtenida en casilla.

Esto último, con fundamento en lo dispuesto por la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁵, que establece que se debe salvaguardar el voto o derechos de la ciudadanía ante irregularidades e imperfecciones menores y no determinantes para el resultado. Ello, para limitar que cualquier infracción a la normativa electoral pudiera ocasionar la nulidad de la votación o elección, pues ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de la ciudadanía de votar en las elecciones populares.

De igual forma, este Tribunal considera que el actor contó en este proceso electoral con las herramientas jurídicas suficientes para en su caso, impugnar los Lineamientos de cómputo, o bien, **instar al CEEPAC para que ejerciera su facultad reglamentaria -en la etapa de preparación de la elección-** para el reconocimiento o regulación de la figura de representante de las personas juzgadoras candidatas.

Ello, sobre la base de que el artículo QUINTO transitorio del Decreto de reforma a la Ley Electoral, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, facultó expresamente al CEEPAC para **emitir los acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para regular las situaciones no previstas en el referido Decreto**, a efecto de implementar el proceso electoral local extraordinario 2025; con la finalidad de **garantizar el cumplimiento de los principios de certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y equidad que rigen los procesos electorales.

Luego entonces, si el actor no solicitó al CEEPAC en la etapa de preparación de la

¹⁴ Ver por ejemplo las ejecutorias emitidas en los juicios SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS; y SUP-JDC-1959/2025.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

elección en la que participó, la regulación de un representante de casilla, ni se inconformó previo a la jornada electoral, ni durante las sesiones de cómputo; a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, **ahora no puede beneficiarse de su propia negligencia o dolo.**

Sostener un criterio en contrario, llevaría al resultado jurídicamente inadmisibles de que el actor se aproveche de una situación irregular que conocía y prefirió no impugnar para esperar si a la luz de los resultados de la jornada electoral, **le convenía o no impugnar su ilegalidad**; actitud que, de ser convalidada, equivaldría a habilitar el supuesto de que el accionante se beneficie de su propio dolo y generar una **inestabilidad injustificada de la definitividad de cada etapa del proceso.**

Conforme lo anterior, este Tribunal también considera que el derecho que el actor aduce vulnerado se ha consumado de manera irreparable, ya que, al haber transcurrido las etapas de: 1. Preparación de la elección, 2. Jornada electoral y 3. Cómputo y sumatoria; atender su pretensión afectaría **la certeza y seguridad jurídica de todas las candidatas y candidatos que participaron en el proceso.**

Esta conclusión encuentra sustento en el artículo 116 base IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal, que establece que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales habrá un sistema de medios de impugnación **que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** en las entidades federativas.¹⁶

En ese sentido, la Constitución local en su artículo 33 párrafo segundo, señala que los medios de impugnación en materia electoral **deberán garantizar la definitividad de las etapas del proceso electoral.**¹⁷

Acorde a ello, al haber culminado las etapas de preparación de la elección, de jornada electoral y de cómputo y sumatoria del proceso de elección de personas juzgadoras; los actos y resoluciones emitidas durante dichas etapas han **adquirido definitividad y firmeza, siendo inviables** los efectos pretendidos por el actor en el presente juicio.

En concreto, la pretensión del actor resulta inviable porque la supuesta violación alegada por e

l actor, de no contar con un representante en casilla durante la jornada electoral ni durante las sesiones de cómputo municipal y de sumatoria final, ya no puede restituirse ni material ni jurídicamente este proceso, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral e —incluso— la propia jornada y los cómputos correspondientes.

Ello es así, ya que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral, así como los cómputos correspondientes de la elección impugnada; es evidente que aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no podría repararse sin impactar al resto de las elecciones que se votaron.**

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

Por tanto, al haber resultado los agravios **infundados e inoperantes**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el resultado de la elección impugnada.

¹⁶ Artículo 116. [...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales,

¹⁷ Artículo 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia. En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina **Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos **CG/2025/JUN/93 y CG/2025/JUN/97**, por el que se realiza, respectivamente, la **sumatoria final** y la **asignación de cargos** de la elección de **personas juzgadoras de oralidad penal** del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral local extraordinario 2025.

Lo anterior, debido a que: **a)** los supuestos de hecho que planteó el actor como posible violación al principio de certeza de dicha elección son inexistentes; y **b)** el candidato electo Paulo César Ramiro Zúñiga sí tiene los promedios general y específico que exige el artículo 92 fracción II, de la Constitución Política local, para ser elegible.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese en forma personal al actor en el domicilio autorizado en el acuerdo de admisión**; y en lo concerniente **a la autoridad responsable**, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, en su domicilio oficial conocido.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirman los acuerdos impugnados**, en lo que fue materia de impugnación, por los razonamientos vertidos en el considerando 4 de esta sentencia.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 06 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 06 de esta resolución.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrado Sergio Iván García Badillo, y Magistrada María Carolina López Rodríguez, ponente del presente asunto; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.